

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*RATIFICACION por Turquía del Convenio Aduanero relativo a los Carnets E. C. S. para muestras Comerciales concertado en Bruselas el 1 de marzo de 1956.*

La Embajada de Bélgica en esta capital ha comunicado a este Ministerio que con fecha 29 de diciembre de 1959 el Gobierno de Turquía ha ratificado el Convenio Aduanero relativo a los Carnets E. C. S. para muestras Comerciales concertado en Bruselas el 1 de diciembre de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre de 1958.

Madrid, 2 de febrero de 1960. — El Subsecretario, Pedro Cortina.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 15 de febrero de 1960 por la que se precisa el alcance de los términos derogatorios recogidos en el artículo 2.º del Decreto-ley de 28 de octubre de 1955.*

Ilustrísimo señor:

El párrafo segundo del artículo primero del Decreto-ley de 28 de octubre de 1955 prescribió que las vacantes de Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona se cubrirán preferentemente, cuando resultaren desiertas por no existir peticionarios, con Magistrados que sean promovidos a la categoría de término, y en su defecto, con los que lo sean a la de ascenso. Y en el artículo segundo de la propia disposición declaró que, en la parte que estuviese en pugna con su contenido, quedaba derogado el artículo décimo de la Ley de 20 de diciembre de 1952. Como entre otros extremos esta última norma previno que para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona serán designados Magistrados de ascenso, quienes al ser promovidos a la categoría de término podrán continuar desempeñando dichas plazas, ha surgido la duda acerca de su vigencia ante la significación imperativa del citado Decreto-ley de 28 de octubre de 1955, en la hipótesis de que la promoción a Magistrado de término de un Juez de primera Instancia e Instrucción de Madrid o Barcelona coincida con la provisión de una vacante de Magistrado de las Audiencias de las mismas capitales, cuando resulte desierta por falta de solicitantes.

Las exigencias de que a los Juzgados de Madrid y Barcelona se adscriban Magistrados de ascenso, de acuerdo con las orientaciones tradicionales de las Leyes orgánicas, y la posibilidad de que aquéllos continúen ejerciendo los cargos aludidos a pesar de su promoción a la categoría de término, se fundaron, según el preámbulo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, en la complejidad y dificultades que ofrecen esos Juzgados y en las ventajas que reporta al servicio la continuidad en la función. Y estas circunstancias perderían su auténtico sentido, con el consiguiente quebranto de sus directrices en que se inspiró la expresada Ley de 1952; si se entendiera, por aplicación del posterior Decreto-ley de 28 de octubre de 1955, que un Juez de Primera Instancia e Instrucción de Madrid o Barcelona, al ascender a la categoría de término, tenía que ser trasladado para cubrir una vacante de Magistrado de sus Audiencias, en el supuesto de que ningún funcionario la pidiese. Esa mera consideración pone de relieve que, por lo que atañe al exclusivo problema que se examina, no son contradictorios dichos preceptos sino perfectamente armonizables, como ya se estimó al abordarse casos análogos. Pero para orillar inadecuadas interpretaciones es imprescindible hacer uso de la facultad que confiere al Ministro de Justicia el inciso último del artículo segundo del mencionado

Decreto-ley de 28 de octubre de 1955 en lo que concierne a su ejecución y cumplimiento.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La fórmula derogatoria consignada en el artículo segundo del Decreto-ley de 28 de octubre de 1955 no comprende lo que establece el párrafo primero del artículo décimo de la Ley de 20 de diciembre de 1952 respecto de las designaciones para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona, que, en su consecuencia, subsiste con pleno vigor y al margen de las normas que regulan los nombramientos para Magistrados de las Audiencias Territoriales de las mismas poblaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1960.

FFURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 9 de febrero de 1960 por la que se dictan normas a las Aduanas para la liquidación, percibo e ingreso de los derechos consulares de los manifiestos que se presenten sin visado consular.*

Ilustrísimo señor:

El párrafo cuarto del artículo 68 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas establece, en relación con los visados consulares de los manifiestos de los buques que conduzcan carga para puertos españoles que «cuando en el manifiesto figure el visado no se liquidarán los derechos consulares, que por sólo aquella circunstancia se presumirán pagados», lo que significa que cuando un manifiesto se presente en una Aduana sin el correspondiente visado consular y sea éste preceptivo, la Aduana deberá liquidar los derechos consulares con independencia de la multa que, por infracción a las Ordenanzas de Aduanas, corresponda imponer.

Ante la eventualidad de que por alguna Aduana tengan que liquidarse los expresados derechos,

Este Ministerio, previo informe de la Intervención Delegada en el de Asuntos Exteriores, ha resuelto disponer:

1.º Los vigentes Aranceles consulares son los aprobados por Decreto de 7 de junio de 1949, en cuyo artículo segundo, modificado a su vez por Decreto de 20 de febrero de 1953, se señalan los derechos que han de percibirse en pesetas oro por el visado de los manifiestos con carga para puertos españoles, con arreglo a las tarifas (primera y segunda) que pueden ser aplicadas.

2.º Los derechos consulares que corresponda liquidar se percibirán por las Aduanas en moneda corriente, aplicando la equivalencia de 19,60 pesetas moneda corriente por una peseta oro.

3.º Los expresados derechos consulares se percibirán del consignatario del buque en el puerto de que se trate y la liquidación correspondiente se estampará en el manifiesto a que afecte, contabilizándose en la forma general establecida.

4.º El importe obtenido por la liquidación de referencia se ingresará por la Aduana en el Tesoro, con aplicación al capítulo tercero, «Tasas por servicios prestados y otros ingresos»; artículo primero, «Tasas por servicios prestados»; grupo tercero, concepto único, «Derechos obvercionales de los Consulados».

5.º Como documento justificativo del abono de los repetidos derechos consulares se entregará al consignatario un recibo expedido por la Aduana en el que conste el número y fecha de la carta de pago con que tuvo lugar el ingreso en el Tesoro de la cantidad liquidada; remitiéndose un duplicado